



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2017 00285 00**

Accionante: ANA TORIBIA SIERRA MUÑOZ

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Acción: TUTELA

Decide el Despacho la acción de tutela presentada por la señora **ANA TORIBIA SIERRA MUÑOZ** en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTMAS.**

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA (fls. 1).

1.1.1. Partes.

Accionante. ANA TORIBIA SIERRA MUÑOZ, identificada con C.C N°33.202.373.

Accionado. UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTMAS.

1.1.2. Hechos.

Se resumen de la siguiente forma:

La señora ANA TORIBIA SIERRA MUÑOZ, presento petición ante la entidad accionada, solicitando acceder a los beneficios e indemnización a que tiene derecho como víctima del conflicto, ya que es madre cabeza de familia y se encuentra en condiciones de vulnerabilidad.

1.1.3 Pretensión.

La presente acción de amparo se encamina a:

“Que se ordene a la UARIV dar respuesta a la petición impetrada por la accionante”

1.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad accionada contestó la acción manifestando que mediante comunicación 201772026323981 de 13 de octubre de 2017, se respondió la petición de la accionante, en los parámetros que la Corte Constitucional en auto 206 de 2017, dio para efectos de atención a la millones de víctimas que se encuentran inscritos en el RUV y que tienen derecho a la reparación, así pues es claro que no es posible conocer en qué plazo y bajo qué condiciones las autoridades van a contar con la capacidad presupuestal e institucional para superar el actual rezago en la entrega de la indemnización administrativa, y con ello ofrecer a las víctimas respuesta de fondo acerca de las condiciones en las cuales recibirán los recursos.

De otro lado pone en conocimiento, que la actora y su hogar se encuentran en fase de asistencia pues presentan carencias en los componentes de la subsistencia mínima y han sido entendidos con la entrega de atención humanitaria.

1.3 MINISTERIO PUBLICO

Se abstuvo de rendir concepto en el presente asunto.

1.4 PRUEBAS

Revisado el expediente se encuentran como los medios probatorios allegados:

- Fotocopia de la Resolución No. 2016-145360 del 5 de agosto de 2016.¹

2). CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Se plantea como *problema jurídico*, ¿si la UARIV está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante?

Para estos efectos se estudiará previamente la (i) noción de la acción de tutela; (ii) derecho fundamental de petición; (iii) Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento; y (iv) caso concreto.

¹ Folio 3-7.

2.1.1.- Noción de la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagró la Acción de Tutela, como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.

Ahora bien, dicho artículo contempla una excepción, conforme a la cual a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando quiera que *“se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Aunado a lo anterior, para el caso de las personas en situación de desplazamiento, las cuales gozan de especial protección constitucional, es menester revisar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, otorgando cierta flexibilidad, al momento de constatar el cumplimiento de ciertas exigencias, tal y como lo estipula la H. Corte Constitucional:

“Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

35. Observa la Sala, que en este caso se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, por las siguientes razones:

- i. En relación con el requisito de inmediatez, con base en la información que obra en el expediente se pudo determinar que las acciones de tutela fueron presentadas por los demandantes en un lapso no superior a un mes, contado desde el momento en que se venció el término para que la Unidad diera respuesta a las solicitudes presentadas por los actores.faól Por lo anterior, se puede concluir que las acciones de tutela fueron presentadas en un plazo razonable.
- ii. Respecto del requisito de subsidiariedad, esta Sala considera que, si bien es cierto que existen otros medios de defensa para satisfacer sus pretensiones, también es cierto que la demora de la Unidad en responder a los solicitantes impide

el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, en atención a que en estos casos se ven involucradas personas en situación de desplazamiento, se puede concluir que se cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que se debe tener en cuenta que existe flexibilidad en cuanto a dicha exigencia, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.”²

De ésta manera, la Corte Constitucional, en Sentencia T-527/15 ha señalado lo siguiente:

“8. Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha indicado que existe flexibilidad en cuanto a dicha exigencia. En estos casos, el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que éste se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones.”

2.1.2.- Noción de Derecho de Petición

La Constitución Política de Colombia lo consagra en su artículo 23, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Dicho derecho constitucional de petición, se encuentra hoy día regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

La resolución de una petición implica de manera indefectible pronunciarse sobre una determinada situación jurídica, constituyéndose en el elemento central del derecho de petición; el cual debe ser resuelto por la administración en el sentido que ésta lo considere, y de manera pronta y oportuna.

Adicional a lo expuesto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-332 de 2015, ha dispuesto:

“4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el

² Sentencia T-527/15. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[y].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Por consiguiente y siguiendo lo manifestado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que el derecho de petición no obliga a la autoridades a contestar de manera positiva o negativa una petición, pero sí obliga a que lleven a cabo la razón de ser de este derecho, es decir, a que se obtenga una respuesta real y concreta al caso en particular que se esté presentando, dando una respuesta de fondo, precisa y oportuna a la solicitud; pues sin ello el derecho de petición no se entiende realizado y mucho menos culminado, se afirma, que una respuesta vaga e imprecisa no cumple la finalidad de satisfacer material ni sustancialmente el derecho de petición elevado por un ciudadano.

2.1.3.- Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento:

En cuanto al Derecho de Petición y la protección especial a las personas desplazadas, es preciso señalar, que la H. Corte Constitucional, en Sentencia, trató éste tema específico, tal y como se transcribe:

“(…)

Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.

Esta Corporación ha señalado que cuando se trate de la resolución de las peticiones elevadas por la población en situación de desplazamiento, la entidad encargada de resolverlas deberá hacerlo teniendo en cuenta los siguientes criterios y requisitos:

“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios, ii) informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinar las prioridades y el orden en que las resolvería; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que se reciba efectivamente (sic). En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”

En síntesis, la Corte ha considerado que el derecho fundamental de petición tiene una connotación particular cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional. En el caso de las personas en situación de desplazamiento, para la satisfacción de este derecho, en especial se deben tener en cuenta los elementos señalados con anterioridad, en atención a que estos sujetos requieren de medidas especiales de protección.”³

Frente a lo anterior, la H. Corte Constitucional, seguidamente en sentencia T-047/16 ha dispuesto lo siguiente:

“La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”[2].

Igualmente, la Sentencia T-096 de 2006[3], expuso lo siguiente:

³ Sentencia T-527/15. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

“(C)uando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”[4]. (negrilla fuera del texto) (...)”

Teniendo en cuenta todo lo anterior se abordará el,

2.1.4. Caso Concreto.

De los hechos expuestos y las pruebas aportadas dentro de la presente acción, esta Judicatura observa que si bien es factible prever alguna eventual problemática en torno a una solicitud elevada por la accionante a la UARIV, de la misma no es posible establecer si el derecho de petición de la solicitante fue efectivamente vulnerado, como quiera que estudiado el plenario, al contestarse la acción se le da respuesta de fondo a un pedimento del cual no se allega copia, ni constancia de su elevación, lo que imposibilita el establecer si la misma fue suscitada por fuera de termino, para así declarar, de ser el caso la carencia actual del objeto por hecho superado.

De tal forma, al detentarse una respuesta a la señora Sierra Muñoz en los términos del Auto 206 del 28 de abril de 2017⁴, emitido por la Honorable Corte Constitucional, no es posible alegar la tan mentada vulneración del derecho de petición, reiterándose que la respuesta fue puesta en conocimiento en la dirección anotada por la solicitante⁵ y al no tenerse certeza de la fecha específica de la elevación de dicha solicitud, mal podría alegarse la vulneración del derecho invocada y de ser el caso la declaración, como se dijo, de la carencia actual del objeto por hecho superado.

Así mismo, como consta en la contestación de la acción, la UARIV dio respuesta a la accionada⁶ indicándole que debido a que son millones de personas las que están incluidas en el RUV existe imposibilidad de indemnizarlas a todas en el mismo momento, máxime cuando el presupuesto determinado para dicho fin en la Ley 1448 de 2011, ha sido rebasado por múltiples circunstancias, situación que ha sido reconocida por la Corte Constitucional en sentencia C 753 de 2013 y reiterada en el

⁴ Sin que se detente la estipulación de cargas desproporcionadas para el cargo de la accionante que hagan procedente la solicitud de amparo de tutela.

⁵ Situación que se infiere de los extremos de la acción, máxime cuando no se aporta la petición objeto de reclamación y la accionante, ni siquiera del escrito de tutela aporta dirección de notificaciones.

⁶ Fls. 20-26

auto 206 de 2017. Adicionalmente se le informa de los procedimientos que se implementaran para que las victimas entre la cuales se encuentra puedan acceder a la indemnización a que tienen derecho, y se explican los demás factores de cómo se tasa la indemnización entre otras situaciones que hacen parte de lo solicitado como tal.

Por consiguiente, ante la ausencia de elementos que permita establecer la vulneración del derecho de petición invocado por la accionante, contrario a ello, del expediente se logra denotar una actuación coherente y razonable de la entidad accionada, para con la situación de especial protección predicable de la primera y el caso puesto en consideración, no queda otra consecuencia que negar la pretensión de tutela ejercida en esta oportunidad.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO: Niéguese la pretensión de tutela, elevada por la señora **ANA TORIBIA SIERRA MUÑOZ**, conforme las consideraciones contentivas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ